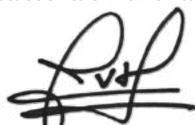


INFORME SECRETARIAL:

Bogotá, a los veintiocho (28) días de septiembre del dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario No. **2022-00008**, informando que, obran contestaciones a la demanda por parte de las pasivas vinculadas al proceso, presentadas dentro de los términos legales. Sírvase a proveer



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



AUTO

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso ordinario laboral adelantado JORGE EDUARDO URIBE CABREJO contra ATENCOM S.A.S y otros RAD. 110013105-022-2022-00008-00. RAD. 110013105-022-2022-00008-00.

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las presentes diligencias, se tiene que, mediante Auto del 10 de agosto de 2022 (Doc. 07 del Exp. Digital), el Despacho **resolvió tener por contestada** la demanda por parte de las pasivas **Compañía De Servicios Comerciales S.A.S – ATENCOM S.A.S** y la **Industria Nacional De Gaseosas S.A – INDEGA S.A.**, y se **vinculó** a la parte pasiva a las empresas **Expertos Personal Temporal LTDA**, hoy llamada **Compañía De Servicios Y Administración S.A – SERDAN S.A** y a **Expertos Servicios Especializados LTDA**, hoy llamada **Misión Temporal LTDA**, y **ordeno su notificación.**

De acuerdo a lo anterior, y posterior notificación en debida forma a las pasivas **SERDAN S.A** y **Misión Temporal LTDA** (Doc. 13 del Exp. Digital), las mismas allegaron contestación a la demanda el día 21 y 24 de octubre de 2022 respectivamente (Doc. 14 y 15 del Exp. Digital), y, una vez revisados los escritos de contestación, se observa se cumplen los requisitos previstos en el Art. 31 del CPTSS, por lo que, se procederá a **tener por contestada** la demanda por parte de las enjuiciadas.

Igualmente, se reconocerá personería para actuar al Dr. **JAME HUMBERTO FLOREZ SERNA**, en calidad de apoderado judicial de las demandadas **SERDAN S.A** y **Misión Temporal LTDA**, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

Finalmente, y, una vez revisado el expediente virtual, Considera el despacho que se debe **requerir** a las demandadas **INDEGA S.A** y **ATENCOM S.A.S**, para que, en un término no mayor a cinco días, se alleguen o se pronuncien de las pruebas en poder de la pasivas, solicitadas en el escrito de la demanda por parte del Actor, con el fin de sanear el presente proceso (Art. 132 del C.G.P).

En consecuencia, se fijará fecha de audiencia en la cual se evacuará el trámite estipulado en el artículo 77 del CPTSS y, una vez agotada la primera

audiencia y de ser posible, se practicará la etapa procesal prevista en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

Con merito a lo expuesto, el **Juzgado 22 Laboral del Circuito de Bogotá,**

RESUELVE:

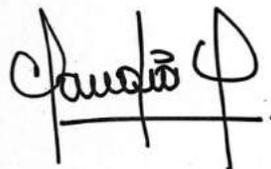
PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **JAMES HUMBERTO FLOREZ SERNA**, en calidad de apoderado judicial de las demandadas **SERDAN S.A** y **Misión Temporal LTDA**, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de las pasivas demandadas **SERDAN S.A** y **Misión Temporal LTDA**, de acuerdo a lo expuesto en el presente Auto.

TERCERO: REQUERIR a las demandadas **Industria Nacional De Gaseosas S.A - INDEGA S.A** y **Compañía De Servicios Comerciales S.A.S - ATENCOM S.A.S**, con el fin que, en un término de cinco días, se alleguen o se pronuncien de las pruebas en poder de la pasivas, solicitadas en el escrito de la demanda por parte del Actor, **por secretaría oficiese a las demandadas.**

CUARTO: FIJAR fecha de audiencia para el próximo **TREINTA (30) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A OCHO Y TREINTA (8:30 AM)**, oportunidad en la cual se evacuará el trámite estipulado en el artículo 77 del CPTSS y, una vez agotada la primera audiencia y de ser posible, se practicará la etapa procesal prevista en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 18 de diciembre de 2023

Por ESTADO N° 167 de la fecha, fue notificado el auto anterior.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

AAA

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, a los veintiocho (28) días del mes de septiembre de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la Señora Juez, el proceso ordinario No. **2022-00318**, informando que, obra subsanación de la contestación a la reforma de la demanda por parte de la demandada **MECÁNICOS ASOCIADOS S.A.S** y contestación a la reforma de la demanda y al llamado en garantía por parte de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A**, aún sin calificar. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



AUTO

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso ordinario laboral adelantado por SIMON ARTURO YEPEZ PERTUZ contra la CARBONES DE CERREJON LIMITED y otros. RAD. 110013105022-2022-00318-00.

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y una vez verificadas las actuaciones dentro del plenario, este Despacho entra a estudiar las actuaciones del proceso.

Se avizoró que mediante Auto del día 23 de agosto de 2023, se **resolvió**:

“PRIMERO: TÉNER por contestada la reforma de la demanda, por parte del CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED, de acuerdo a los motivado en el presente proveído.

SEGUNDO: INADMITIR la contestación de la reforma a la demanda presentada por MECÁNICOS ASOCIADOS S.A.S, de acuerdo a lo motivado en este Auto.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 31 CPT y de la SS, se le concede el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas. Asimismo, proceda enviar el escrito de subsanación a la pasiva conforme lo establece el Decreto 2213 de 2020.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado ROGER ENRIQUE AGUIRRE ORTIZ en calidad de apoderado judicial de CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED y al abogado JHON SEBASTIÁN MOLINA GÓMEZ en calidad de apoderado judicial de MECÁNICOS ASOCIADOS S.A.S, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

QUINTO: ADMITIR el llamamiento en garantía a la aseguradora SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A, por lo tanto, se ORDENA a la demandada solicitante realice NOTIFICACIÓN PERSONAL, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal.

SEXTO: Se CORRE TRASLADO a la llamada en garantía por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que,

la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.”

De acuerdo a lo anterior, la demandada empresa **MECÁNICOS ASOCIADOS S.A.S**, allegó subsanación de la contestación a la demanda, donde se **ordenó** se allegue la totalidad de los documentos enunciados en acápite de pruebas del escrito de contestación de la demanda, por lo que, el Despacho observa que, ahora la contestación cumple con lo dispuesto en el Art. 31 del CPTSS, por lo tanto, **se tendrá por contestada la demanda**.

Por otro lado, la demandada **CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED**, allego pruebas para que el despacho dé por notificada de la demanda a la aseguradora llamada en garantía **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A**, de acuerdo al Art. 08 de la Ley 2213 del 2022.

Ahora bien, con relación a las notificaciones personales realizadas de acuerdo al Art 8 del decreto 806 de 2020 y Ley 2213 de 2022, se tiene que, jurisprudencialmente este tema se ha estudiado ampliamente y ha sido objeto de recientes pronunciamientos por parte de la Honorable Corte Constitucional en sentencias como la CSJ *STC13993-2019, 11 oct. 2019, rad. n.° 2019- 00115 y STC690-2020, 3 feb. 2020, rad. n.° 2019-02319*, STC 10417-2021, STL10796-2022 y más recientemente en la STL15688-2022 M.P. FERNANDO CASTILLO CADENA, las cuales exponen que el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo (y que puede ser desvirtuada), sino también su envío, como por ejemplo, puede entenderse que, fue efectivo cuando el servidor de origen certifica que se produjo la entrega sin inconveniente alguno.

De acuerdo a lo anterior, el Despacho realizó una valoración de tales documentos, es decir, los que el demandado **CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED** pretende sean tenidos en cuenta para dar por notificada a la llamada en garantía **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A**, y se observa que, se envió el mensaje de datos por medio de correo electrónico, el día 28 de agosto de 2023, a la dirección de notificaciones judiciales reportada en el certificado de existencia y representación legal, sin embargo, no se allega acuse de recibido o cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil que indique que el mensaje efectivamente fue entregado al servidor de destino.

De acuerdo a lo anterior, no se puede tener por notificada la demanda a la llamada en garantía, por lo que, sería del caso ordenar a **CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED**, que notifique en debida forma la demanda, sin embargo, se aprecia que el día 14 de septiembre de 2023, la llamada en garantía presentó la contestación a la demanda y al llamado en garantía, por lo que, se **tendrá por notificada por conducta concluyente** a la aseguradora **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A**, de acuerdo al Art. 301 del C.G.P, aplicable por remisión directa del Art. 145 del CPTSS.

De otro lado, una vez revisado el escrito de contestación de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A**, se observa el mismo cumple con los requisitos previstos en el artículo 31 del CPTSS, por lo que se **Tendrá por contestada** la demanda y el llamamiento en garantía.

Igualmente se reconocerá personería para actuar al Dr. **OSCAR ROBERTO MESA URIBE**, en calidad de apoderado judicial de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

En consecuencia, se fijará fecha de audiencia, oportunidad en la cual se evacuará el trámite estipulado en el artículo 77 del CPTSS y, una vez agotada la primera

audiencia y de ser posible, se practicará la etapa procesal prevista en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por contestada la reforma de la demanda por parte de la demandada **MECÁNICOS ASOCIADOS S.A.S**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

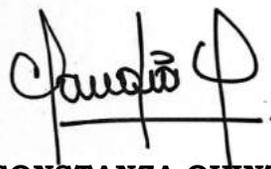
SEGUNDO: TENER por notificada la demanda y el llamado en garantía por conducta concluyente a la aseguradora **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este Auto.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al Dr. **OSCAR ROBERTO MESA URIBE**, en calidad de apoderado judicial de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: TENER por contestada la reforma de la demanda y el llamado en garantía por parte de la aseguradora **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A**, de acuerdo a lo expuesto en este Auto.

QUINTO: FIJAR fecha de audiencia para el día **NUEVE (09) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 AM)**, oportunidad en la cual se evacuará el trámite estipulado en el artículo 77 del CPTSS y, una vez agotada la primera audiencia y de ser posible, se practicará la etapa procesal prevista en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



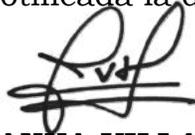
CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

AAA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 18 de diciembre de 2023
Por ESTADO N° 167 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, 28 de septiembre del 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2022-00440, informando que la demandante allegó pruebas para que, el Despacho dé por notificada la demanda. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



AUTO

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso ordinario laboral adelantado por FREDONIA MARISOL VARGAS contra TANIA RAMIREZ SANCHEZ. RAD. 110013105-022-2022-00440-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el plenario, mediante Auto del día 16 de junio del 2023 (Doc. 09 del Exp. virtual), el Despacho requirió a la parte actora para que, tramitara la notificación del Auto de admite la demanda a la pasiva, de acuerdo al artículo 292 del código general del proceso, en armonía con el artículo 29 del CPTSS.

Renglón seguido, la demandante el día 21 de julio del 2023 (Doc. 09 del Exp. virtual), allegó pruebas de notificación por aviso del Auto admisorio de la demanda a la pasiva **TANIA RAMIREZ SANCHEZ**, y una vez revisados los documentos, se observa que, la notificación se realizó en debida forma, de acuerdo a lo normado por el Art. 292 del CGP, aplicable por remisión directa del Art. 145 del CPTSS.

En este punto, es necesario enfatizar que, independientemente de las modificaciones que sufrieron los numerales 1 y 2 del artículo 320 del C.P.C., en el proceso laboral, en todos los eventos en que fracasa la diligencia de notificación personal, ya sea porque el demandado no se encontraba para el momento de la citación en el lugar enunciado por el demandante para ser ubicado o, por cualquier otra circunstancia que hubiese imposibilitado dicho cometido, lo procedente es que, previas las conminaciones mediante aviso para que acuda al Juzgado a tener noticia de la actuación iniciada en su contra, si no comparece en el término de 10 días que para esos efectos se le debieron señalar en el aviso, como garantía del derecho de defensa, se disponga la defensa de sus intereses por un curador ad-litem y el respectivo emplazamiento en forma legal. Este criterio jurídico, sobre la interpretación del inciso 3° del artículo 29 del C.P.T., ha sido el aplicado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, de manera reiterada y contundente.

Así, en la Sentencia de Tutela 25460 del 25 de abril de 2011, precisó el alto tribunal:

“...Observa la Sala que en el sub lite se le quebrantó el derecho al debido proceso del accionante, teniendo en cuenta que para la notificación del auto que admitió a trámite la demanda ordinaria se omitió dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el cual señala en su inciso tercero que “Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis”.

En el sub examine, se observa que el juzgado vulneró el debido proceso del actor, cuando no se designó curador que lo representara dentro del proceso, según lo prevé la norma reseñada, tal como lo dejó sentado la Corporación dentro de la decisión tomada en la acción de tutela radicado 21172 del 1 de septiembre de 2009 al decidir en asunto similar; además, téngase en cuenta que en la notificación por aviso realizada no se le puso de presente al actor que ante su inasistencia se designaría un curador ad litem para su representación y con quien se continuaría el proceso (folios 39 y 47); por lo que al no haberse vinculado en legal forma al proceso no pudo ejercer sus derechos ni en el ordinario, menos en el ejecutivo, pues el mandamiento de pago se le notificó por anotación en estado...”

Y, en la Sentencia de Tutela STL8696 del 24 de junio de 2015, reiteró: “Como se observa, en el proceso laboral existe disposición expresa que ordena el nombramiento de curador ad litem en algunos eventos, que por ser una norma especial en materia laboral debe aplicarse en su totalidad. El artículo 29 mencionado resulta claro en disponer que, en materia laboral, a diferencia de como ocurre en materia civil, cuando se desconoce el paradero del demandado o se impide su notificación se debe designar curador para la litis quien se notificará del auto admisorio de la demanda y luego se realizará el emplazamiento como lo dispone el inciso 2° del artículo 318 del Código de Procedimiento Civil.

La finalidad del aviso es la de advertirle al demandado que, si no comparece dentro del término legal a notificarse del auto que admite la demanda, le será designado curador para la litis con quien se surtirá la notificación del auto aludido.

Así las cosas, en el proceso laboral necesariamente debe nombrarse a un auxiliar de la justicia para notificarle el auto admisorio de la demanda, una vez se ha cumplido el plazo de los diez (10) días, y no tener por notificado a quien se convoca al juicio como lo dispone la Ley 794 de 2003, pues esta disposición no derogó el multicitado artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y, además, las normas del 2017-00103 4 procedimiento civil son aplicables para llenar vacíos de nuestro estatuto procesal y no sustituyen las disposiciones consignadas en éste, cuando existe norma expresa que dispone el nombramiento de un curador para la litis frente a las eventualidades que la norma consagró.”

Igualmente, el artículo 29 del C.P.T., antes y después de la modificación introducida por el artículo 16 de la Ley 712 de 2001, fue declarado exequible

por la Corte Constitucional en las Sentencias C-429 de 1993 y C-1038 de 2003. De acuerdo con el precedente jurisprudencial, la notificación por aviso en materia procesal laboral, aun cuando conlleva la utilización de algunos aspectos netamente formales del procedimiento civil, no tiene la connotación que alcanza en este procedimiento, pues su consecuencia, una vez practicada, no es la de tener por notificado el auto admisorio de la demanda, sino la de abrir la puerta para que el derecho de defensa del convocado a juicio, sea ejercido por un curador para la litis.

Ahora bien, pese a que se practicó la notificación del Auto Admisorio de la demanda de acuerdo al Art. 291 y 292 del C.G.P, la pasiva no se hizo presente en el proceso, por lo tanto, de acuerdo al Art. 29 de CPTSS y al Art. 10 de la Ley 2213 se ordenará **emplazarla** ingresándola en el registro nacional de personas emplazadas, y se le **designará** un curador Ad Litem para que la represente.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: DESIGNAR como **CURADOR AD LITEM** de la demandada **TANIA RAMIREZ SANCHEZ** al Doctor **JUAN DE DIOS PEÑA BELTRAN** Identificado con C.C. 19.297.641 y T.P. 67.681 del C.S. de la J.

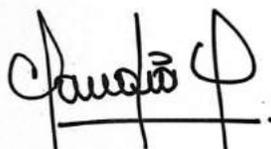
Se advierte al abogado designado como Curador, que es de forzosa aceptación, y que debe comparecer a notificarse de conformidad con el Art. 48 Numeral 7 del C.G.P.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE por secretaría al designado curador al correo electrónico juandediospb@yahoo.es, de acuerdo con el parágrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal.

Se **CORRE TRASLADO** al curador por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, a partir de la aceptación del cargo, en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del Despacho, el cual es jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

TERCERO: Una vez se dé cumplimiento las anteriores ordenes, al vencerse término correspondiente, **ingrésense** las diligencias nuevamente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

AAA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 18 de diciembre de 2023

Por ESTADO N° **167** de la fecha, fue
notificado el auto anterior.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

INFORME SECRETARIAL:

Bogotá D. C, 28 de septiembre de 2023, al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo N° **2022-00452**, informando que obran pruebas allegadas por las ejecutadas, de cumplimiento de las condenas proferidas en el proceso en ejecución. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso ejecutivo laboral adelantado por SORAYA DEL CARMEN GOMEZ AGUILERA contra PORVENIR S.A y otro. RAD. 110013105022-2022-00452-00.

Una vez leído el informe secretarial, y revisado el plenario, y a efectos de resolver la solicitud de orden de pago, se tiene que, en el proceso ejecutado No. 2017-00794, este Despacho profirió sentencia de primera instancia el día 12 de marzo del 2019 (Pag. 258 a 260 del Doc. 01 de la carpeta 01 del Exp. Virtual), resolviendo:

“PRIMERO.- DECLARAR LA INEFICACIA del traslado efectuado el pasado 26 de septiembre del año 2000 por la señora SORAYA DEL CARMEN GÓMEZ AGUILERA identificada con cédula No. 41.786.123 de Bogotá, al régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a PORVENIR fondo al que se encuentra afiliada actualmente la demandante, a trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DEPENSIONES - COLPENSIONES - los valores correspondientes a las cotizaciones, rendimientos financieros pertenecientes a la actora, quien está en la obligación de recibirlos y efectuar los ajustes en la historia pensional de la misma.

TERCERO: DECLARAR NO PROBADA las excepciones propuestas por las demandadas de conformidad con lo expuesto en la providencia.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada PORVENIR S.A. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$800.000.00”.

Renglón seguido, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL**, en proveído del día 27 de mayo del 2022 (Pag . 09 y 10 del Doc 01 de la carpeta 2 del Exp. Virtual), resolvió:

“PRIMERO: REVOCAR la sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Veintidós (22) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el día 12 de marzo de 2019, para en su lugar ABSOLVER a las demandadas de las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandante”.

luego, en sede de casación, la honorable **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA LABORAL**, en Sentencia del día 28 de marzo del 2022 (Pag. 12 y 37 del Doc. 01 de la carpeta 3 del Exp. Virtual), resolvió:

“En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley, CASA la Sentencia dictada el trece (13) de agosto del 2019 por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, dentro del proceso Ordinario laboral seguido por SORAYA DEL CARMEN GOÑEZ AGUILERA CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A”.

Igualmente, se observa que, mediante Auto del día 18 de agosto de 2022, se aprobó la liquidación de costas determinadas en el fallo de primera instancia y segunda instancia (Doc. 05 de la carpeta 1 del Exp. Virtual), de acuerdo con los siguientes conceptos y valores:

Liquidación de costas a favor de la parte demandante Soraya del Carmen Gómez Aguilera y en contra de la parte demandada Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

Agencias en Derecho fijadas por el juzgado (Fl. 191)	\$ 800.000
Agencias en Derecho fijadas por el Tribunal (Fl. 201)	\$350.000
Agencias en Derecho fijadas por la H. Corte Suprema de Justicia (Fl. 21)	\$0
Gastos judiciales	\$0
TOTAL:	\$1.150.000

Liquidación de costas a favor de la parte demandante Soraya del Carmen Gómez Aguilera y en contra de la parte demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

Agencias en Derecho fijadas por el juzgado (Fl. 191)	\$0
Agencias en Derecho fijadas por el Tribunal (Fl. 201)	\$350.000
Agencias en Derecho fijadas por la H. Corte Suprema de Justicia (Fl. 21)	\$0
Gastos judiciales	\$0
TOTAL:	\$350.000

La presente liquidación de costas, pasa al Despacho de la señora Juez Art. 366-1 del Código General del Proceso.

Que la actora allegó el día 30 de agosto de 2022, demanda ejecutiva, solicitando se libre mandamiento de pago por el concepto pago de la condena y costas procesales (Doc. 06 de la Carpeta 01 del Exp. Virtual).

Igualmente, la ejecutante solicitó el decreto de medida cautelar de embargo y retención de dineros de las cuentas corrientes, de ahorros o cualquier otro producto bancario, que esté a nombre de la ejecutada, en las entidades bancarias CORPBANCA, CITYBANK, BANCO DE CREDITO DE COLOMBIA, AV VILLAS, CAJA SOCIAL, FALABELLA, HELM BANK, POPULAR, COLPATRIA, DAVIVIENDA, BANCO HSBC, PICHINCHA, BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DEL OCCIDENTE, BANCOLOMBIA y la CORPORACIÓN FINANCIERA DE COLOMBIA.

Así pues, se tiene que el documento reúne los requisitos exigidos por el artículo 100 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y 422 del Código General del Proceso, pues de ellos se emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible en favor del ejecutante y en contra del ejecutado.

Ahora bien, se avizó sabana de títulos Del Banco Agrario de Colombia (Doc. 05 de la Carpeta 04 del Exp virtual), donde se certifica que la ejecutada **PORVENIR**

S.A., puso a disposición del despacho el Título judicial No. 400100008845814 por valor de **\$ 1.150.000**, por concepto de costas procesales.

De acuerdo a lo anterior, el Despacho mediante Auto del día 23 de agosto del 2023, resolvió:

“PRIMERO: ORDENAR la entrega del Título ejecutivo No. 400100008845814 por valor de \$ 1.150.000, a la orden del apoderado de la ejecutante, Dr. EDGAR ANTONIO MANTILLA ROJAS, Quien se identifica con C.C. 79.108.892 y T.P. 164222 del C.S.J, de acuerdo a o motivado en este Proveído.

SEGUNDO: previa continuación de la ejecución solicitada por la parte demandante, se REQUIERE a las demandadas PORVENIR S.A y COLPENSIONES por un término de tres (03) días, para que alleguen al despacho informes del cumplimiento del fallo Ordinario Laboral dentro del proceso de la referencia, además se REQUIERE a COLPENSIONES para pruebe el pago de las costas fijadas en el proceso en ejecución, de acuerdo a la parte motiva de este Auto, por secretaria oficiase a las entidades.

TERCERO: una vez vencido el término fijado, ingrésense las diligencias nuevamente al Despacho”.

Por lo requerido en la anterior decisión, la ejecutada **PORVENIR S.A**, allego en los Documentos 10 al 13 de la Carpeta 04 del Exp. virtual, pruebas suficientes probar que el cumplimiento de las condenas proferidas dentro del proceso en ejecución, además la ejecutada **COLPENSIONES** allegó también pruebas de cumplimiento de las **condenas** endilgadas en su contra en el proceso en ejecución, además prueba de pago de las costas y agencias en derecho que se fijaron el proceso (Doc. 14 y 15 de la Carpeta 04 del Exp. digital).

Por lo expuesto, se revisó la página web del Banco Agrario De Colombia, y se observa que **COLPENSIONES** efectivamente puso a disposición del Despacho Título **No. 400100009026409**, por valor de **\$350.000** por concepto de pago de costas condenada en el proceso ordinario en ejecución.

En consecuencia, que, se **ordenará** la entrega del título No. **400100009026409** a la orden del Dr. **EDGAR ANTONIO MANTILLA ROJAS**, apoderado de la ejecutante, de acuerdo con las facultades de recibir y cobrar conferidas el poder obrante a Pag. 1 a 4 de la Carpeta 01 del Expediente virtual, y, como quiera que las ejecutadas realizaron el cumplimiento total de las condenas en ejecución, se procederá **negar** solicitud de mandamiento de pago y se **decretar** la terminación de presente proceso.

Consecuencialmente con lo anterior, el juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá:

RESUELVE

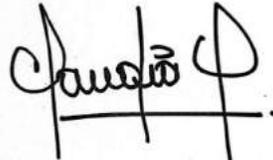
PRIMERO: Se **ORDENA** la entrega del Título judicial No. **400100009026409**, por valor de **\$350.000**, a la orden del apoderado de la ejecutante Dr. **EDGAR ANTONIO MANTILLA ROJAS**, quien se identifica con la C.C. 79.108.892 y T.P. 164.222 del C.S del J, de acuerdo a lo motivado en la parte motiva del presente Auto.

SEGUNDO: NEGAR solicitud de mandamiento de pago solicitado por el apoderado de la actora **SORAYA DEL CARMEN GOMEZ AGUILERA** contra **PORVENIR S.A** y **COPENSIONES**, de acuerdo a lo motivado en este Proveído.

TERCERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, de acuerdo a lo expuesto en este Auto.

CUARTO: Una vez vencido el término de ejecutoria del presente Auto, se ordena el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

AAA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 18 de diciembre de 2023
Por ESTADO N° 167 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 18 de enero de 2023. Al Despacho de la señora Juez el escrito de demanda al cual se le asignó el número **2022-00501**, informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



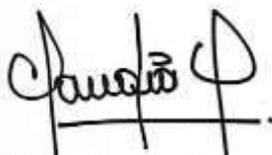
Bogotá, D.C., 15 de diciembre de 2023

Revisada la demanda y sus anexos, este despacho advierte que la misma no corresponde a un proceso ordinario laboral de primera instancia, por lo contrario, es un pago por consignación, por valor de \$50.069; que por error de la Oficina Judicial de Reparto, indico en el acta, que hacía referencia a un proceso ordinario de primera instancia.

De conformidad con lo expuesto se infiere que este Despacho no es competente para conocer de este asunto, por lo tanto, se ordena remitir a la Oficina Judicial de Reparto, para que sea eliminado de nuestros procesos, y sea remitido en debida forma a los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, en razón a la cuantía.

Por lo anteriormente expuesto se, Ordena por secretaría, **REMITIR** las presentes diligencias a la oficina de reparto de los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS

Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 18 de diciembre de 2023

Por ESTADO N° **167** de la fecha, fue notificado el auto anterior.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

INFORME SECRETARIAL:

Bogotá, a los diez (10) días de agosto del dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario No. **2022-00520**, informando que, obra contestación a la demanda por parte de las pasivas. Sirvase a proveer



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



AUTO

Bogotá D.C, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso ordinario laboral adelantado por JORGE HUGO MURIEL ROJAS contra SPRINT INTERNATIONAL COLOMBIA LTDA y SPRINT COMMUNICATIONS COMPANY L.P RAD. 110013105022-2022-00520-00.

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las presentes diligencias, se tiene que, mediante Auto del 16 de junio de 2023 (Doc. 08 del Exp. Digital), el Despacho **admitió** la demanda y **ordenó** a la demandante que realizara notificación del Auto de acuerdo al Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, a las demandadas.

De acuerdo a lo anterior, y posterior notificación en debida forma a la pasivas (Doc. 09 del Exp. Digital), las mismas allegaron contestación a la demanda el día 11 de junio del 2023 (Doc. 11 del Exp. Digital), y, una vez revisado el escrito de contestación, se observa se cumplen los requisitos previstos en el Art. 31 del CPTSS, por lo que, se procederá a **tener por contestada** la demanda por parte de las enjuiciadas.

Igualmente, se reconocerá personería para actuar a la Dra. **ADRIANA MARIA CUBAQUE CAÑABERA**, en calidad de apoderada judicial de las demandadas **SPRINT INTERNATIONAL COLOMBIA LTDA y SPRINT COMMUNICATIONS COMPANY L.P**, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

En consecuencia, se fijará fecha de audiencia en la cual se evacuará el trámite estipulado en el artículo 77 del CPTSS y, una vez agotada la primera audiencia y de ser posible, se practicará la etapa procesal prevista en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

Con merito a lo expuesto, el **juzgado 22 laboral de circuito de Bogotá**,

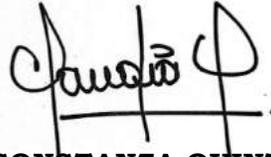
RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **ADRIANA MARIA CUBAQUE CAÑABERA**, en calidad de apoderada judicial de las demandadas **SPRINT INTERNATIONAL COLOMBIA LTDA y SPRINT COMMUNICATIONS COMPANY L.P**.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de las pasivas **SPRINT INTERNATIONAL COLOMBIA LTDA y SPRINT COMMUNICATIONS COMPANY L.P**, de acuerdo a lo expuesto en el presente Auto.

TERCERO: FIJAR fecha de audiencia para el próximo **VEINTISÉIS (26) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A OCHO Y TREINTA (8:30 AM)**, oportunidad en la cual se evacuará el trámite estipulado en el artículo 77 del CPTSS y, una vez agotada la primera audiencia y de ser posible, se practicará la etapa procesal prevista en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

AAA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 18 de diciembre de 2023
Por ESTADO N° 167 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria